



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/256/2022.

ACTORES: CRISPÍN AGUILAR ERÓSTICO, CRESCENCIANO HILARIO CUEVAS MENDOZA Y BERTHA DOLORES ZARATE BLANCO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos los autos para resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Crispín Aguilar Eróstico**, Regidor de Ecología y Desarrollo Territorial; **Crescenciano Cuevas Mendoza**, Regidor de Cultura y **Bertha Dolores Zarate Blanco**², Regidora de Hacienda, concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes impugna del Presidente Municipal del citado municipio³, la obstrucción del ejercicio del cargo como regidores y la omisión del pago de dietas del mes de diciembre.

¹ Todas las fechas son del dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

² Se advierte como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local; que los ciudadanos **Crispín Aguilar Eróstico**, Regidor de Ecología y Desarrollo Territorial; **Crescenciano Cuevas Mendoza**, Regidor de Cultura y **Bertha Dolores Zarate Blanco**², Regidora de Hacienda, concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca dejaron de ostentar el cargo de Síndica Municipal el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto en lo subsecuente serán la parte actora o promoventes.

En lo subsecuente parte actora.

³ En adelante autoridad responsable.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.	3
3. Procedencia.....	5
4. Materia de la controversia	6
5. Estudio de Fondo	8
6. Efectos.....	14
7. Resolutivos	15

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio, Ayuntamiento</i>	Santa María Atzompa, Oaxaca.

1. Antecedentes

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de Cabildo, en la que se instaló formalmente el Ayuntamiento donde las y los actores rindieron protesta para el periodo 2020-2022.

1.2. Juicio Local JDCI/189/2022. Mediante sentencia de cinco de diciembre el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que no



se actualizaba la violencia política en razón de género sin embargo, si se acreditó, así como la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, de pagar las dietas de los meses de julio a noviembre del dos mil veintidós.

1.3. Juicio ciudadano. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, los promoventes presentaron ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, del pago de dietas del mes diciembre.

1.4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/256/2022**; asimismo se remitió a la ponencia de la Magistrada en Funciones el medio de impugnación para su debida sustanciación.

1.5. Radicación. Por acuerdo de tres de enero, se radicó el expediente en la ponencia, y se requirió a la responsable el trámite de publicidad.

1.6. Admisión. Por acuerdo de **veinticuatro de enero** del presente año, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular declaró cerrada la instrucción.

1.7. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas** del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

⁶ En adelante, Ley de Medios Local.



Mientras que el diverso artículo 102, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electas, por la omisión de pagarle sus dietas del mes de diciembre de dos mil veintidós.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. Procedencia.

Ahora bien, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 104 y 105, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga

conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce la parte actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la parte actora⁷.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por quienes se ostentan como concejales del ayuntamiento de Santa María Atzompa, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que no existe medio de impugnación o recurso que deba hacerse valer, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

4. Materia de la Controversia

Ahora bien, la parte actora también aduce la vulneración al ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, por la omisión del pago de dietas de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós y subsecuente, la obstrucción de ejercicio del cargo por el ocultamiento de información violencia psicológica, simbólica, violencia política en razón de género y presupuesto nulo.

⁷ Jurisprudencia número 6/2007⁷, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."



4.1. Fijación de la Litis.⁸

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la Litis consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar la omisión de pagarles sus dietas a que hacen referencia y si se le obstruye del cargo.

4.2. Metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.⁹

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Por lo tanto, de una lectura integral realizada al escrito de demanda; así como, se advierte como agravios formulados por la parte actora:

- a) La omisión del pago de dietas correspondientes a la primera quincena de mes de diciembre y subsecuente;**

⁸ La palabra litis proviene del latín Lis. Litis se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

⁹ Criterio visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

- b) Obstrucción del cargo por el ocultamiento de información, violencia psicológica, institucional, simbólica, violencia política en razón de género y presupuesto nulo.**

5. Estudio de Fondo

- a) La omisión de pagarles sus dietas por ostentar un cargo público.**

Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace al pago de dietas adeudadas a las actoras, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

5.1 Marco normativo

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades¹⁰.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda

¹⁰ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹¹.

5.2. Manifestaciones de la parte actora.

Ahora bien, los actores señalan que les agravia la falta de pago de sus dietas a las que tienen derecho como concejales por su trabajo y

¹¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

responsabilidad, ya que la tesorería municipal por órdenes del presidente municipal no les ha otorgado dichas percepciones.

Pues, aducen que no se ha depositado en sus cuentas de nóminas la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) quincenales, monto que a su decir vienen percibiendo por concepto de dietas desde el mes de enero de dos mil veintidós.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare que la autoridad señalada como responsable les ha obstruido su cargo por la omisión de pagarles sus dietas de la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós y subsecuente; aunado a lo anterior se advierte que la autoridad responsable ya fue condena por este Tribunal, al pago de dietas de los meses de julio a noviembre de dos mil veintidós.

5.3. Manifestaciones de las autoridades responsables

Ahora bien, la autoridad responsable mediante oficio MSMA/PM/39/2023, remitió su informe circunstanciado en el cual manifiesta que los hechos que se le atribuyen no son propios de esa administración, no obstante la citada autoridad no pasa desapercibido las obligaciones incumplidas por la anterior administración.

Por lo que, en relación a los hechos manifestados por la parte actora relacionados con la obstrucción del cargo y la violencia institucional, simbólica, y política por razón de género; no los niega ni afirma, toda vez que nos son hechos que sean propios de la nueva administración; aunado a lo anterior manifiesta que la anterior administración no le hizo entrega de algún documento que justificara la legal omisión cometida a los promoventes en el presente juicio, por lo tanto señala que se encuentra imposibilitado para defender la legalidad del acto que se le reclama.

Asimismo, señala que la anterior administración en la entrega recepción no dejó cantidad relativa al pago de dietas adeudada a la parte actora, y manifiesta que los recursos con los que cuenta el



Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, todavía no han sido entregados.

Por lo anterior, la autoridad señala como responsable informa que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al pago de dietas adeudado a los promoventes.

5.4. Estudio de la obstrucción del cargo por la omisión del pago de dietas.

Ahora bien, se advierte que mediante proveído de fecha tres de enero del año en curso, se dio vista a la parte actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que feneció como se advierte de la certificación que antecede sin que manifestaran nada al respecto.

Aunado a lo anterior, en diverso juicio JDCI/92/2022 Y ACUMULADO este Tribunal, ya se pronunció respecto de la omisión del pago de dietas adeudada a los promoventes y fue condenado al pago de dietas a partir del mes de julio a noviembre de dos mil veintidós, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Así, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable justificó su imposibilidad de dar cumplimiento al pago de dietas adeudado a la parte actora, toda vez que manifiesta que la administración anterior no dejó cantidad alguna para dar cumplimiento; además manifiesta que los hechos señalados a esta nueva administración no son propios de la actual y por tanto se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento al pago de dietas adeudado, pues aún se encuentran sin recibir el los recursos estatales y federales al citado ayuntamiento.

Por lo que, de las constancias que integran los autos se advierte que la autoridad municipal no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Es decir, la responsable **no justificó que existiera una imposibilidad jurídica y material** que lo excuse de llevar a cabo el pago de dietas adeudado a la parte actora.

De ahí que, le asiste la razón a la parte actora, como se explicará en las líneas subsecuentes.

En el caso, de conformidad con el que establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que al resolver este órgano jurisdiccional en los diversos **JDCI/92/2022 Y ACUMULADO**, se analizó respecto del pago de dietas de los ahora actores por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M,N,) cantidad que afirman los actores que es lo que perciben y dicha cantidad también se encuentra en el presupuesto de egresos¹² del ayuntamiento de Santa María Atzompa, para este ejercicio fiscal que está transcurriendo.

Ahora bien, bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pretendió justificar la omisión del pago adeudado a los actores, empero, como se dijo en líneas anteriores, la autoridad primigenia señalada como responsable dejó de ostentar el cargo el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; no obstante se advierte que las obligaciones inherentes al cargo que ostentan la actual autoridad del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, son de la índole suficiente para que este Tribunal, requiera el cumplimiento de las

¹² Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

obligaciones de la autoridad saliente, pues, el cargo que ostenta la nueva autoridad responsable trae consigo obligaciones que tiene que cumplir; como máxima autoridad del citada Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, al no quedar acreditado que el pago de la primera quince de diciembre y subsecuente a los ahora actores, se **ordena al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague a cada uno de los actores** por concepto de dietas adeudada de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós, cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
	Diciembre	\$ 16,000.00	\$16,000.00	\$32,000.00
CANTIDAD ADEUDADA A CADA UNO DE LOS ACTORES				\$32,000.00

Con forme a lo anteriormente expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$ 96, 000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas a la parte actora.

b) Obstrucción del cargo por el ocultamiento de información, violencia psicológica, institucional, simbólica, violencia política en razón de género y presupuesto nulo.

La parte actora señala como agravio, que la responsable le niega información financiera y jurídica del *Ayuntamiento*, así como violencia psicológica, institucional, simbólica, violencia política en razón de género y presupuesto nulo a sus regidurías al respecto, este Tribunal estima que dichos planteamientos devienen inoperantes, pues las manifestaciones realizadas por la parte actora son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y

lugar, es decir sin que especifique de qué manera se les obstruye en el ejercicio del cargo como regidores.

Aunado a que, tampoco señala que información le negaron, ni circunstancias de modo tiempo y lugar, relacionadas con la violencia aducida; ni remite documental alguna con la cual este Tribunal pueda tener certeza de los actos manifestados por la parte actora; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.^[1] que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la parte actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, la obstrucción del cargo por parte del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante**.

6. Efectos

En consecuencia, al resultar **fundada** la omisión de pagarle sus dietas a la parte actora, **se ordena** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles**



contado a partir del siguiente que quede notificado de la presente sentencia, **pague a cada uno de los actores** el concepto del pago de dieta la cantidad consistente en **\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clabe interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

Se le apercibe al **Presidente Municipal de Santa María Atzompa Oaxaca** que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

7. Resolutivos

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca**, pague a cada uno de los actores por concepto de dietas en los términos ordenados en el presente fallo.

TERCERO. El agravio señalado con el **inciso b)**, **deviene inoperante** en términos del considerando sexto del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo¹³**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁴**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González¹⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.